



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-03-2022

ESTADO No. 037 DEL 10 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00661-00	GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01040-00	ISMAEL GARCIA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00923-00	ELIZABETH VASQUEZ RIVERA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO DE TRAMITE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO DE TRASLADO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05780-00	COLPENSIONES	ELIZABETH CORTES SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO FIJA FECHA
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00298-00	ROSA VERDUGO VERDUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE

9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00026-00	RODRIGO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00307-00	LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/3/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela**

Demandados: **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Radicación No. 250002342000-2021-00661-00

Asunto: **Admite demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela presentó demanda contra la **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en virtud de la cual pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. S-2021-006395/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 FEB 2021**, por medio del cual la Policía Nacional, negó al actor la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haber mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según los Decretos 4150 y 4158 de 2004; igualmente se negó el reajuste a la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene reliquidar,

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

TERCERO: Igualmente, se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución del actor, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

(...)

OCTAVO: Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. *629180* de fecha 2021-02-05, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

NOVENO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%,

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

DECIMA: Que se establezca y declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como asignación básica y gastos de representación fijados a los Ministros de Despacho en el año de 1992 según el parágrafo del artículo 2º del Decreto 872 de 1992 (Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992), y la consecuente pérdida efectuada en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000), ello, como consecuencia del ajuste año a año realizado por parte del Gobierno Nacional, y la que realmente corresponde por ajustes de la inflación causada respecto del año inmediatamente anterior, los cuales se encuentran establecidos en las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre los cuales se fijan la de los Ministros de Despacho, con la expedición de los Decretos 11 de 1993 (Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993), 42 de 1994 (Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994), 25 de 1995 (Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995), 10 de 1996 (Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996), 31 de 1997 (Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997), 40 de 1998 (Diario Oficial No. 43.212, de 10 de enero de 1998), 35 de 1999 (Diario Oficial No. 43.473, de 8 de enero de 1999), 2720 de 2000 (Diario Oficial No. 44.272, de 27 de diciembre de 2000), 2710 de 2001 (Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001), 660 de 2002 (Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002), 3535 de 2003 (Diario Oficial No. 45.397, de 10 de diciembre de 2003), 4150 de 2004 (Diario Oficial No. 45.761, de 13 de diciembre de 2004), 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020. Con lo que se causó una serie de daños y perjuicios a mi prohijado.

Revisada la demanda, observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por el señor **Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela** contra la **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

2°- Notifíquese personalmente, a la **Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.421.689.**

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Arciniegas Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.025 del Espinal Tolima, portador de la Tarjeta Profesional. No. 323.375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder¹ allegado junto con la demanda digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 69 archivo 1 "Demanda".

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandados: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 250002342000-**2021-00702-00**

Asunto: **Admite demanda.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGPP presentó demanda contra la señora Nydia Trujillo Santofimio, en virtud de la cual pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 08186 de 22 de agosto de 1989, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del causante JULIO CESAR GONZALEZ ZAMBRANO, en cuantía de \$53.467.86, efectiva a partir de 27 de abril de 1986, como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3493 del 14 de junio de 1990, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual confirmó la Resolución No. 08186 de 22 de agosto de 1989.

TERCERA: Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 037615 de 17 de septiembre de 2018, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, con un porcentaje de 100,00%, en cumplimiento de un fallo de tutela.

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00702-00

CUARTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 038831 de 25 de septiembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó el artículo primero y adicionó el artículo séptimo de la Resolución RDP No. 037615 de 17 de septiembre de 2018.*

QUINTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 046333 de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No.038831 de 25 de septiembre de 2018.*

SEXTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 047783 de 19 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No.046333 de 10 de diciembre de 2018.*

SÉPTIMA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP 018793 de 21 de junio de 2019, expedida por la Unidad, por medio del cual se ordena reincorporar en la nómina de pensionados a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, a partir de su exclusión.*

OCTAVA: *Como consecuencia de los anteriores, que se declare que a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO en calidad de cónyuge supérstite, a los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR González ZAMBRANO, NO les asiste el derecho a reclamar y a reconocerles el pago de la pensión de gracia como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL.*

NOVENA: *Ordenar a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, en calidad de beneficiaria del causante JULIO CESAR GONZÁLEZ ZAMBRANO, efectúe la devolución de las sumas pagadas en razón de la pensión gracia, toda vez que no le asistía el derecho, como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL, sumas que deberán ser actualizadas desde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al momento del pago.”*

Revisada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** contra la señora **Nydia Trujillo Santofimio**.

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00702-00

2°- Notifíquese personalmente, a la señora **Nydia Trujillo Santofimio**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Julio Cesar González Zambrano (q.e.p.d.) quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.303.534 y de la señora Nydia Trujillo Santofimio quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.419.833.**

6°.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769, portadora de la T.P. No. 10.254, para actuar como apoderada de la UGPP, de conformidad y para los fines del poder general que le fue

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00702-00

conferido mediante Escritura Pública No. 168 del 05 de marzo de 2019 y que fue allegada junto con la demanda digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1 **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - luciaarbelaez@lydm.com.co
Parte demandada: gonzaleztrujillo@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ISMAEL GARCÍA VARGAS**

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000-**2021-01040-00**

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Ismael García Vargas** presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2021-013277-DIRAN del 3 de febrero de 2021 y 202121000011111 ID 629182 del 5 de febrero del mismo año, respectivamente, proferidos por la Jefe del Grupo de Talento Humano DIRAN y el Director General de CASUR, y mediante los cuales se le negó el reconocimiento de unas prestaciones sociales y la reliquidación de su asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional al reconocimiento y pago de la prima de vuelo y subsidio familiar y a CASUR a reliquidar su asignación de retiro con tales prestaciones, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por el señor **Ismael García Vargas** contra la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

2° Notifíquese personalmente, al señor Director de las entidades demandadas previamente mencionadas. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a las partes demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a las entidades demandadas que dentro del término de traslado de la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a las entidades accionadas que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Ismael García Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.217.139.**

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Julio Cesar Mina Banguera** portador de la T.P. No. 240.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad y para los

Demandante: Ismael García Vargas
Expediente No. 2021-01040-00

finés del poder especial visible en el archivo digital “02Poderes.” del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte demandante:** valerickobe3@gmail.com – minaasesor4@gmail.com – Ismael.garva@hotmail.com
Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co
notificaciones@casur.gov.co - segen.consejo@policia.gov.co - segen.oac@policia.gov.co,
segem.conciliacion@policia.gov.co “los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página web de la entidad demandada y/o los conocidos por la secretaria de la Corporación”
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELIZABETH VÁSQUEZ RIVERA y OTROS.**

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones — FONCEP

Expediente: No. 250002342000-**2021-00923-00**

Asunto: **Auto admisorio.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las señoras **Elizabeth Vásquez Rivera, Ingrid Marcela González Vásquez, Carolina González Vásquez y Nubia del Pilar González Vásquez**, presentó demanda contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”, en virtud de la cual, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SPE -GDP 000841 del 30 de septiembre de 2020 y SPE -GDP 000942 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y resolvió el recurso de reposición, expedidas por la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de la mencionada entidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Ignacio González Ondateguí (Q.E.P.D.), a favor de la señora Elizabeth Vásquez Rivera, en calidad de cónyuge supérstite y de sus hijas Ingrid Marcela González

Demandante: Elizabeth Vázquez Rivera y otras.
Expediente No. 2021-00923-00

Vásquez, Carolina González Vásquez y Nubia Del Pilar González Vásquez; a partir del 04 de julio de 1992 en la suma inicial de doscientos sesenta y un mil quinientos pesos M/CTE (\$261.500) dando aplicación a lo consagrado en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 en estricto cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo y principio pro homine; así como los tratados internacionales suscritos por Colombia y la numerosa jurisprudencia referente al tema, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

DISPONE:

1°.- Admítase la demanda presentada por las señoras **Elizabeth Vázquez Rivera, Ingrid Marcela González Vásquez, Carolina González Vásquez y Nubia del Pilar González Vásquez** contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”.

2°.- Notifíquese personalmente, a la **Directora General** del FONCEP, y/o su delegado, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto,

Demandante: Elizabeth Vázquez Rivera y otras.
Expediente No. 2021-00923-00

copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”, que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor José Ignacio González Ondatequí (q.e.p.d.) quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 19.237.812.**

6°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

7°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jaime Andrés Devia Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.186.343, portador de la T.P. No. 329.130, para actuar como apoderado de las demandantes, de conformidad y para los fines de los poderes especiales que anexó junto con el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1Parte actora: abogado.jaimedevia@gmail.com - eliza.vas@hotmail.com-
marcelagv@hotmail.com - carolinagonzalezvasquez21@gmail.com -
nubiagonzalezvasquez@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co “los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página web de la entidad demandada y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación”

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA, MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**

Expediente: No. 250002342000-2020-01136-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 4 de agosto de 2021, se manifestó lo siguiente:

“(…) se observa que el apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo el 19 de julio de 2021 allegó escrito que denominó “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, y en el mismo textualmente realizó la siguiente solicitud:

“VII. PETICIÓN ESPECIAL

Honorable Magistrado solicito muy respetuosamente se acumule el presente proceso con el iniciado por mi prohijada en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con radicado 11001334204820200017100 y en consecuencia se tengan en cuenta, los hechos de la demanda, las pretensiones, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la misma.”

El artículo 150 del Código General del Proceso que se aplica por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a los aspectos no regulados, prevé el trámite de la acumulación de procesos, para lo cual dispone:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Expediente No. 2020-01136-00

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

*Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.** Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.

Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Se resalta)

Así las cosas, quien solicita la acumulación de procesos, le corresponde señalar las razones que apoyan su petición, además indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y aportar copia de la demanda respectiva con que fue promovido.

De tal manera, el despacho le concederá al apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con dicha carga, es decir, explique las razones que apoyan su solicitud, e indique en que estado se encuentra el proceso que pretende acumular, y envíe en formato PDF copia de la respectiva demanda.”

De tal manera, se tiene que en esa oportunidad se le concedió el término de diez (10) días al apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo con el fin de que explicará las razones que apoyan su solicitud e indicara en qué estado se encuentra el proceso que pretende acumular y enviara, en formato PDF, copia de la respectiva demanda, **no obstante, a la fecha dicho apoderado aún no ha dado respuesta al anterior requerimiento.**

De otro lado, se tiene que la apoderada de la UGPP también en la contestación a la demanda, realizó la siguiente solicitud:

“SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Revisando la página web de la rama judicial, se identificó que una de las litis consorte necesario la señora MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001334204820200017100. Ahora bien, como quiera que lo que pretende la señora MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ, dentro del proceso antes mencionado es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en

Expediente No. 2020-01136-00

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

ocasión al fallecimiento del señor JAIRO MAYA BETANCOURT (Q.E.P.D.), se solicita la acumulación de procesos de conformidad con lo consagrado en el artículo 149 y 150 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que la dos demandas se encuentran en la misma instancia y se puede tramitar por el mismo procedimiento, toda vez que se tratan de los mismos hechos y pretensiones.

De los procesos referidos se tiene que la demanda que cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001334204820200017100, fue admitida 15 de junio de 2021 y la demanda que cursa bajo el radicado 25000234200020200113600 se admitió el 04 de agosto de 2021, por consiguiente es competente para conocer la presente acción el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 149 el Código General del Proceso.”

Habida cuenta de lo anterior y según lo previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso, **se reitera el requerimiento al apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo**, para lo cual se le concede un término improrrogable de **cinco (5) días**.

De igual manera, **se le requiere a la apoderada de la UGPP** quien **también efectuó la solicitud de acumulación que en el mismo término allegue copia de la demanda que fue presentada en el proceso de Radicado 11001-33-42-048-2020-00171-00 del cual solicita acumulación.**

Ahora bien, la apoderada de la UGPP en el correo con el cual efectuó la contestación a la demanda, textualmente manifestó:

*“(...) en mi condición de apoderada Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda **y llamamiento en garantía ante este honorable despacho.**” (Se resalta)*

Por lo tanto, la apoderada de la entidad demandada, en el término antes citado, **también deberá informar sobre el llamamiento en garantía que afirmó enviar**, puesto que verificado el correo en su integridad y consultado el tema con secretaría se observa que únicamente adjunto escrito de contestación a la demanda **y de ninguna manera llamamiento en garantía.**

Finalmente, **se aclara que, una vez resuelto el tema de la acumulación procesal, el despacho se pronunciara sobre la demanda en reconvenición presentada por el apoderado de las**

Expediente No. 2020-01136-00

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

señoras Betty Mauren Sierra de Maya, y Tania Beatriz Maya Sierra.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SE REQUIERE por segunda vez al apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, explique las razones que apoyan su solicitud de acumulación de procesos, e indique en qué estado se encuentra el proceso que pretende acumular, y envíe en formato PDF copia de la respectiva demanda.

SEGUNDO.- SE REQUIERE a la apoderada de la UGPP quien también efectuó la solicitud de acumulación, **que en el mismo término allegue copia de la demanda que fue presentada en el proceso de radicado 11001-33-42-048-2020-00171-00.**

Igualmente, la apoderada de la entidad demandada, **deberá informar sobre el llamamiento en garantía que afirmó enviar**, puesto que verificado el correo en su integridad y consultado el tema con secretaría se observa que únicamente adjunto escrito de contestación a la demanda, **y de ninguna manera llamamiento en garantía.**

TERCERO.- Se reconoce la personería adjetiva a la Doctora **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 como apoderada de la UGPP en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido mediante la Escritura Publica No. 602 del 12 de febrero de 2020.

Se reconoce la personería adjetiva al Doctor **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y tarjeta profesional No. 67.542 como apoderado de las señoras Betty Mauren Sierra de Maya, y Tania Beatriz Maya Sierra, en los términos y para los fines del poder especial que allegó con destino al proceso junto con la demanda en reconvención.

CUARTO.- Se aclara que, una vez resuelto el tema de la acumulación procesal, el despacho se pronunciará sobre la demanda en reconvención presentada por el apoderado de las señoras Betty Mauren Sierra de Maya, y Tania Beatriz Maya Sierra.

Expediente No. 2020-01136-00

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

QUINTO.- Allegada la documental e información solicitada, inmediatamente vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1 **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com -
oscarivanpalacio@gmail.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com
- notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Betty Maureen Sierra de Maya: notificaciones@restrepofajardo.com –
1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandados: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 250002342000-2021-00702-00

Asunto: **traslado medida cautelar.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la **UGPP** a la demandada señora **Nydia Trujillo Santofimio**, solicitud visible en la demanda.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1 **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co –
larbelaiez@ugpp.gov.co - luciaarbelaiez@lydm.com.co

Parte demandada: gonzaleztrujillo@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Demandado: **ELIZABETH CORTES SUAREZ**

Litisconsorte necesario: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social "ADRES"

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-05780-00 con demanda en
reconvención**

Asunto: **Fija fecha para audiencia inicial.**

Ejecutoriado el auto que resolvió la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el despacho dispone citar a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Por lo tanto, en el caso de que los apoderados de las partes hayan cambiado el correo electrónico, **se les requiere para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales**

Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2017-05780-00

**como sustitución de poderes etc., al correo institucional del
Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** paniaguabogota2@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: elizacortes10@gmail.com – josebeltran1@hotmail.com

Litisconsorte necesario: compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com – slgonzalezl@aseguramientosalud.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

Llamada en Garantía: notificaciones.judiciales@adres.gov.co – claudia.perez@adres.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00298-00
DEMANDANTE: ROSA VERDUGO VERDUGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

En esta oportunidad, correspondería al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones previas; las cuales de proponerse deberán ser resueltas a través de auto, por escrito, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones previas el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que éstas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no

¹(...) **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas a través de Auto escrito, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada las contestaciones de la demanda, se evidencia que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa.

No obstante, al revisar los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos es del caso declarar de oficio probadas las excepciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas **i.) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y **ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**.

Recordemos que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

i. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 024457 del 9 de junio de 2017, por la cual la accionada negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y RDP 031600 del 8 de agosto de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 024457, confirmándola en todas sus partes.

Es de señalar que, con dicha proposición jurídica la demanda así fue admitida, al desconocerse por parte del Despacho que, mediante la Resolución No. RDP030223 del 27 de julio de 2017, se había desatado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 024457 del 9 de junio de 2017 (acto primigenio) – Acto que solamente fue allegado con los antecedentes administrativos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante una ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse individualizado con precisión los actos administrativos cuestionados, en tanto se requiere demandar tanto el acto principal como las decisiones que lo modifiquen o lo confirmen, por estar en presencia de un Acto administrativo complejo.

Por lo anterior, se declarará de Oficio probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no sin antes señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, se tendrá también por demandada la Resolución RDP 030223 del 27 de julio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición, toda vez que, dicha normatividad, claramente establece que, “si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. En consecuencia, se continuará con el conocimiento de la presente demanda.

ii. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

En el *sub-lite*, la actora en su calidad de compañera permanente pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor del señor Fernando Alarcón Ricaurte; así mismo, de los antecedentes administrativos se observa que, la señora Olga Lucía Enciso Bello, quién también alegó calidad de compañera permanente solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, asistiéndole un interés directo en las resultas del proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso, regula el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de **las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario por las personas que alegan tener derecho a la sustitución pensional, esto es, las señoras Rosa Verdugo Verdugo y Olga Lucía Enciso Bello, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”*. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso

pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos².

Por consiguiente, es claro que se configura la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, toda vez que dicha figura jurídica se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, tal y como acontece en el presente caso.

Con base en lo mencionado, y retomando el estudio del caso concreto, reitera el Despacho que antes de fijar la fecha y hora de la audiencia inicial, es necesario, de conformidad con el artículo 61 del CGP, vincular a la señora **Olga Lucía Enciso Bello** como litisconsorcio necesario, ya que en sede administrativa presentó solicitud de sustitución pensional arguyendo ser la compañera permanente del causante titular del derecho pensional que se discute en este proceso, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Declarar de Oficio probada la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: Declarar de Oficio probada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

CUARTO: De oficio, vincular al proceso como litisconsorte necesario a la señora **Olga Lucía Enciso Bello**, identificada con C.C. No. 52432.368.

QUINTO: Notifíquese el presente Auto y la demanda a la señora **Olga Lucía Enciso Bello**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección física indicada expediente virtual al folio 482 del archivo 18.*AntecedentesAdminsitrativos*. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

SEXTO: Notificada la parte vinculada, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP. Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el término de contestación de demanda, ingrésese el proceso al Despacho para programar la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Se reconoce personería a la abogada **KARINA VENCE PELÁEZ**, portadora de la T.P. 81621 del C. S.J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido y obrante al expediente.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021³.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RODRIGO GONZALEZ HERRERA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Expediente: 250002342000-**2021-00026-00**

Ejecutoriado el auto que resolvió la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se precisa que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2021-00026-00
Demandante: Rodrigo González Herrera

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se indica que el presente asunto se define de puro derecho en la medida que gira en torno al reajuste de salarios con IPC y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, entre otras pretensiones, sin embargo, se tiene que en la demanda se solicitaron unas pruebas testimoniales por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre las mismas:

En el folio 55 de la demanda, el apoderado del actor solicita que con el fin de que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 se decreten y practiquen los testimonios del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, y del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”.

El suscrito negará por impertinente la solicitud de los cuatro (4) testimonios mencionados, por considerar que el asunto debe ser **resuelto de puro derecho**, de conformidad con las normas aplicables al caso *sub lite*, adicionalmente teniéndose en cuenta que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” presentó la excepción de inexistencia del derecho y, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, adicionalmente formuló la excepción que denominó acto administrativo acorde con la constitución y la ley, sin embargo, en la medida que las mismas guardan relación con el fondo del asunto se precisa que se deben resolver en la sentencia junto los argumentos de defensa de dichas entidades.

Habida cuenta que tampoco considera necesario el decreto de pruebas de oficio, y siendo el asunto de puro derecho, el despacho

Expediente No. 2021-00026-00
Demandante: Rodrigo González Herrera

incorpora las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Determinar si el señor Rodrigo González Herrera, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales que devengó mientras permaneció en actividad durante los años 1992 a 2004 con fundamento en la variación porcentual del IPC, de manera que se establezca una nueva base de liquidación ajustada. ii) En caso de ser así, corresponderá establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00026-00
Demandante: Rodrigo González Herrera

contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Las excepciones de *i)* inexistencia del derecho y *ii)* acto administrativo acorde a la Constitución y la Ley, formuladas respectivamente, por los apoderados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” y la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, **se resolverán en la sentencia de acuerdo a lo expuesto con antelación.**

SEGUNDO.- INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un **término de tres (3) días**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- NEGAR el decreto y practica de los cuatro (4) testimonios solicitados en la demanda, por las razones expuestas en éste proveído.

CUARTO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i)* *Determinar si el señor Rodrigo González Herrera, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales que devengó mientras permaneció en actividad durante los años 1992 a 2004 con fundamento en la variación porcentual del IPC, de manera que se establezca una nueva base de liquidación ajustada. ii)* *En caso de ser así, corresponderá establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro.*

QUINTO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese

Expediente No. 2021-00026-00
Demandante: Rodrigo González Herrera

el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte demandante:** juridicasjireh@hotmail.com - jarciniegasrojas@hotmail.com
Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co –
jorge.perdomo941@casur.gov.co – notificaciones@casur.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS**

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000 **2021 00307 00**

Asunto: Resuelve excepción previa.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepción de prescripción extintiva** formulada por el apoderado de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Policía Nacional, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” .” y el artículo² 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

² **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Expediente No. 2021-00307-00

El apoderado de dicha entidad para sustentar la excepción de prescripción extintiva señaló principalmente que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional, ni legal de reconocer valor económico alguno a la demandante, y que considera oportuno proponer tal excepción para no renunciar a la misma, tal y como lo indica el artículo 282 del Código General del Proceso que dice que cuando no se proponga oportunamente se entenderá renunciada.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

El apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, manifestando que el apoderado de la Policía Nacional presenta dicho medio excepción solo con el objetivo de no renunciar a ella.

Indica que el 21 de septiembre de 2018, su prohijada quedo desvinculado de la Policía Nacional y al mismo tiempo le fue reconocida asignación de retiro, y que por lo descrito, tanto los derechos laborales, prestacionales y de asignación de retiro se encuentran incólumes a cualquier término de prescripción, y en tal sentido deberá reconocerse los salarios y prestaciones de acuerdo a las pretensiones solicitadas; así mismo, el efecto que en materia de seguridad social integral tendrá que efectuar sobre la asignación de retiro a partir de la fecha de reconocimiento, es decir a partir del 22 de septiembre de 2018.

Y que, por lo tanto, se deberá tener de presente que el derecho laboral se mantendrá incólume para el trabajador privado o estatal mientras su vínculo laboral subsista y aún con posterioridad a éste cuando en su virtud se ha adquirido algún status con efectos prestacionales, pues entró a su patrimonio como derecho adquirido, y que por tales motivos se debe resolver dicha excepción sin vocación de prosperar.

CONSIDERACIONES

Recientemente, en un caso similar en el cual también se solicitó la reliquidación del salario en actividad y el correspondiente efecto y reajuste en la asignación de retiro del allí demandante, el H. Consejo de Estado,

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Expediente No. 2021-00307-00

Sección Segunda, Subsección “A” en providencia³ del 23 de enero de 2020 en la cual actuó como Consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, señalo lo siguiente:

“2.2. De la prescripción extintiva

*En primer lugar, para referirse a la prescripción extintiva del derecho, es necesario analizar la definición que trae el artículo 2512 de Código Civil, el cual dispone que «**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales.» (Negritas por fuera del texto)*

La prescripción, en términos generales, consiste en el fenómeno jurídico en virtud del cual un derecho se adquiere o se extingue con el paso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan cada situación particular⁴; así, la prescripción concierne a la pretensión, al derecho y al término particular para adquirirlo o extinguirlo⁵. Por su parte, la prescripción extintiva implica la pérdida del derecho como consecuencia de la inactividad del interesado para reclamarlo en el tiempo que corresponde, según lo establezca la ley.

Respecto del propósito de la institución jurídica en mención, la Corte Constitucional ha sostenido que la prescripción extintiva «(i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso lo (sic) largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho»⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de criterios que determinan la incidencia de la prescripción extintiva en los derechos laborales, según el concepto bajo litigio: salarios, prestaciones sociales, pensiones, etc.

Esta Corporación⁷ ha sostenido que, mientras subsista la relación de trabajo, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales puede solicitarse en cualquier momento, en tanto comportan emolumentos de carácter periódico. Sin embargo, las mencionadas asignaciones se tornan definitivas una vez culmina el vínculo laboral, por lo que su reajuste debe deprecarse dentro del término de prescripción correspondiente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2017-00230-01(1559-18), actor: Carlos Julio Vega Rodríguez, demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del providencia del 4 de julio de 2013, expediente número 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12), M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 18 de octubre de 1996, expediente número 7934, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Expediente No. 2021-00307-00

Sin perjuicio de lo anterior, se ha entendido que la reliquidación de pensiones puede pedirse en cualquier tiempo, por tratarse de derechos de naturaleza periódica. En tal sentido, el reajuste pensional, incluyendo en esta categoría a las asignaciones de retiro⁸, escapa del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, aunque el operador judicial puede declarar la extinción del derecho a recibir el pago de las mesadas cuando su reclamo no se hubiere realizado oportunamente.

En relación con el tema abordado, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló lo siguiente⁹:

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

2.3. El caso concreto - análisis de la Sala

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos aportados al plenario:

i. El señor Carlos Julio Vega Rodríguez fue retirado del servicio activo el 14 de octubre de 2009, mediante Resolución número 0784 del 30 de junio de 2009¹⁰, expedida por el comandante del Ejército Nacional.

ii. Al actor le fue reconocida una asignación de retiro, a partir del 15 de octubre de 2009, en virtud de la Resolución número 2721 del 21 de septiembre de 2009, expedida por el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹¹.

iii. El 26 de abril de 2016, el demandante presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional, solicitando el reajuste de la «base de liquidación salarial o sueldo básico» de los años 1997 a 2004 y, como consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales y de la asignación de retiro¹².

iv. Mediante Oficio número 20165660567401:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 7 de mayo de 2016¹³, la Sección de Nómina del Ejército Nacional negó lo solicitado por el ahora demandante, en los siguientes términos:

[...] no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina de (sic) Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de

⁸ (i) Corte Constitucional, sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 2 de marzo de 2017, expediente número 25000-23-42-000-2013-04795-01 (2781-14), M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Folios 21 y 22.

¹¹ Folios 23 a 25.

¹² Folios 26 a 29.

¹³ Folios 30 y 31.

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Expediente No. 2021-00307-00

acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.

v. La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017¹⁴.

La Sala advierte que el demandante solicitó (i) la reliquidación de salarios y prestaciones sociales causados en los años 1999 a 2004, con base en el IPC, así como el pago de retroactivos producto de las diferencias. De igual manera, pidió (ii) el reajuste de su asignación de retiro, una vez recalculada su base salarial.

Como se deduce de lo expuesto en precedencia, una de las pretensiones se dirige al reconocimiento de derechos sujetos al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva **(reliquidación de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con el IPC, con el correspondiente pago de las diferencias)**, no obstante, de esta se desprende la **materialización de un derecho de carácter imprescriptible (el reajuste de la asignación de retiro).**

En ese escenario, la Sala estima que la decisión del Tribunal no fue acertada, en tanto le cercenó al demandante la posibilidad de solicitar la reliquidación de la asignación de retiro en cualquier tiempo, en contravía del CPACA y de la jurisprudencia de esta Corporación.

(...)

De modo que al pretenderse la reliquidación de la asignación de retiro del señor Mauricio Eduardo Guzmán Tarquino, por su carácter periódico y vitalicio, esta tiene la connotación de imprescriptible, por lo que la Sala deberá revocar la decisión del tribunal. No obstante, debe aclararse que en caso de una posible condena en favor del demandante, no sería posible el pago de retroactivos derivados de los salarios y prestaciones sociales percibidas entre los años 1997 y 2004, toda vez que respecto de estos si operó el fenómeno de prescripción. (Negritas por fuera del original)

(...)

Como corolario de lo anterior, la Sala considera que el Tribunal debió continuar con el proceso para establecer, en el momento de la sentencia, si el actor tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro; en caso de que así suceda, nada obsta para que se niegue el pago por concepto de reajuste de salarios y prestaciones sociales causados en los años 1999 a 2004, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, siempre que así se determine en el fallo.”

De tal manera, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló que la prescripción, en términos generales, consiste en el fenómeno jurídico en virtud del cual un derecho se adquiere o se extingue con el paso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan cada situación particular¹⁵; así, la prescripción

¹⁴ Folio 19.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 4 de julio de 2013, expediente número 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12), M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Expediente No. 2021-00307-00

concierno a la pretensión, al derecho y al término particular para adquirirlo o extinguirlo **y que por su parte, la prescripción extintiva implica la pérdida del derecho como consecuencia de la inactividad del interesado para reclamarlo en el tiempo que corresponde, según lo establezca la ley.**

Así mismo, afirmó que la pretensión de reajuste de la asignación de retiro es un derecho de carácter imprescriptible por su carácter periódico y vitalicio, y precisó que se debe continuar con el proceso con el fin de establecer en el momento de la sentencia, si el actor tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, y aclaró que en caso de que así suceda, nada obsta para que se niegue el pago por concepto de reajuste de salarios y prestaciones sociales causados en los años 1999 a 2004, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, siempre que así se determine en el fallo.

Descendiendo al caso concreto, es pertinente resaltar que la pretensión de nulidad que se formula en la demanda presentada por la accionante, está encaminada a cuestionar la legalidad de actos administrativos expedidos por las entidades demandadas y las pretensiones de restablecimiento del derecho, por su parte, se dirigen a obtener el reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1992 a 2004, de conformidad con la variación del IPC aplicable para cada uno de esos años, de manera que se establezca una nueva base salarial. De forma consecencial, la parte actora solicita la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas al sueldo básico, **así como la incidencia en la asignación de retiro que en la actualidad devenga.**

De tal manera, se advierte que tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en la providencia previamente citada, la incidencia prestacional del reajuste solicitado por la parte actora, impide que frente al reajuste de asignación de retiro pueda configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva, **sin perjuicio claro está, que opere dicho fenómeno jurídico respecto de los pagos de las acreencias laborales solicitadas,** pues estos eventualmente podrían verse afectados con la prescripción trienal o cuatrienal, lo cual será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

Habida cuenta de lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción de prescripción extintiva la cual se declara no probada, en la medida que la misma se deberá analizar en su integridad en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se puntualiza que las excepciones formuladas de **i)** inexistencia del derecho, y **ii)** acto administrativo acorde con la Constitución y la ley, respectivamente, por el apoderado de CASUR y de la Policía Nacional, por ser verdaderamente argumentos de defensa, se resolverán en la sentencia que defina el asunto, tal como corresponde.

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Expediente No. 2021-00307-00

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva formulada por el apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Las excepciones formuladas de *i)* inexistencia del derecho, y *ii)* acto administrativo acorde con la Constitución y la ley, por ser verdaderamente argumentos de defensa, se resolverán en la sentencia, conforme a lo precisado con antelación.

TERCERO.- En los términos del poder especial allegado junto con la contestación de la demanda, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Jorge Eliécer Perdomo Flórez** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 136.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **Hugo Enoc Galves Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y tarjeta profesional No. 221.646 como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” en los términos y para los fines del poder especial que adjuntó con la contestación a la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁶ **Parte demandante:** juridicasjireh@hotmail.com - jarciniegasrojas@hotmail.com

Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co -
jorge.perdomo941@casur.gov.co - notificaciones@casur.gov.co -
Hugo.galves578@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com